

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-113/2018

**RECURRENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS:** JESÚS RENÉ  
QUIÑONES CEBALLOS, MARTÍN  
ALEJANDRO AMAYA ALCÁNTARA  
y OMAR BONILLA MARÍN

**COLABORARON:** ELIZABETH  
CORONEL MENDOZA, REBECA  
DE OLARTE JIMÉNEZ, ISRAEL  
NAVARRETE GUERRERO Y  
REBECA DEBERNARDI  
MUSTIELES

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de apelación cuyos datos de identificación se citan al rubro.

## R E S U L T A N D O

**1. Interposición del recurso.** El siete de abril de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional<sup>1</sup>, a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup>, presentó recurso de apelación a fin de impugnar el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General, respecto de las irregularidades derivadas de la revisión de informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputados locales y concejales de ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el estado de Oaxaca, identificados como INE/CG338/2018<sup>3</sup> e INE/CG339/2018<sup>4</sup>, respecto de la conclusión tres del actor.

Dicho medio de impugnación fue remitido a la Sala Regional Xalapa el once de abril del presente año, a fin de que conociera del mismo.

**2. Consulta competencial.** El trece de abril del año en curso, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Regional Xalapa, remitió el recurso de mérito a esta Sala Superior, al considerar que era ésta la que debía conocer del asunto, a fin de no dividir la continencia de la causa, en virtud de que se alegaba un indebido prorratio entre

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, el PRI.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, el Consejo General.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, el Dictamen.

<sup>4</sup> En lo sucesivo, la Resolución.

candidaturas, relacionado con la transmisión de un spot de radio y televisión, que podría incidir en la elección presidencial.

**3. Turno.** Por proveído de dieciséis de abril de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta acordó turnar el expediente **SUP-RAP-113/2018** a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>.

**4. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó admitir el recurso de apelación, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación precisado en el rubro, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el artículo 3, párrafo 2, inciso b); 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General.

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo, la Ley General.

Lo anterior, considerando que el presente asunto guarda relación directa con el prorrateo del gasto de producción de un spot para radio y televisión del PRI, que incide en elecciones tanto del ámbito federal como local en diversas entidades.

Si la Resolución y el Dictamen están relacionados con un procedimiento de revisión de informes de precampaña en el estado de Oaxaca, atendiendo a lo señalado por la Sala Superior en el sentido de que para la definición de la competencia, debe tomarse en cuenta la elección involucrada<sup>6</sup>, en principio sería la Sala Regional Xalapa la competente para conocer el asunto al ser la que ejerce jurisdicción en esa entidad federativa.

Sin embargo, de la lectura de la demanda se advierte que la conclusión tiene relación directa con la conclusión 7 del Acuerdo INE/CG259/2018<sup>7</sup> relacionado con la precampaña federal, la cual incide directamente en el prorrateo realizado por la responsable respecto del gasto de producción de un spot del PRI, que **se transmitió a nivel nacional** y que, por ende, tuvo efectos tanto en la revisión de informes del ámbito federal, incluida la precampaña para el cargo de Presidente de la República, así como en el ámbito local, incluidas las precampañas para las gubernaturas.

---

<sup>6</sup> Véase SUP-RAP-69/2018.

<sup>7</sup> Dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos nacionales a los cargos de Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, correspondiente al proceso electoral federal ordinario 2017-2018

Ante ello, esta Sala Superior asume competencia para conocer y resolver, del presente medio de impugnación, considerando que se encuentran involucradas diversas precampañas que son de su competencia, a fin de no dividir la continencia de la causa, evitando con ello el dictado de sentencias contradictorias, lo que se robustece con el criterio contenido en la jurisprudencia 05/2004 emitida por esta Sala Superior, de rubro: **“CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN”**.<sup>8</sup>

**2. Requisitos de procedencia.** El recurso de apelación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9 párrafo 1; 42 y 45, párrafo 1, inciso b), de la Ley General, de conformidad con lo siguiente:

**2.1. Forma.** La demanda del recurso de apelación cumple con los requisitos formales, ya que se presentó ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político apelante; se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tales efectos; se identifican los actos impugnados; y se mencionan los hechos y motivos de inconformidad que, a juicio del promovente, le causan agravio.

**2.2. Oportunidad.** El recurso de apelación fue presentado en tiempo, toda vez que la Resolución se emitió el

---

<sup>8</sup> Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997 – 2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, *Jurisprudencia*, México: TEPJF, pp. 243-244.

cuatro de abril de dos mil dieciocho, y el PRI presentó su escrito impugnativo el día siete siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto.

**2.3. Legitimación.** El recurso de apelación fue interpuesto por el PRI, siendo parte legítima en términos de lo dispuesto por el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General.

**2.4. Personería.** Se cumple con este requisito ya que la autoridad responsable reconoce a Alejandro Muñoz García, la calidad de representante suplente del partido político recurrente, ante el Consejo General.

**2.5. Interés jurídico.** El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso, toda vez que de la Resolución se advierte una afectación directa a su esfera jurídica, al imponerle una sanción por irregularidades encontradas en el Dictamen.

**2.6. Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley General no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del recurso de apelación.

### **3. Hechos relevantes**

**3.1. Inicio de proceso electoral local.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Instituto Estatal Electoral y

de Participación Ciudadana de Oaxaca, declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018, por el que se elegirían diputados a la sexagésima cuarta legislatura constitucional de ese estado, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como, concejales de los 153 ayuntamientos de esa entidad federativa.

**3.2. Acuerdo INE/CG597/2017.** El 8 de diciembre de 2017, el Consejo General aprobó el acuerdo mediante el cual se determinaron las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se considerarían como de precampaña para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

**3.3. Aprobación de dictámenes y resoluciones.** En sesión celebrada el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el Dictamen Consolidado relativo a los informes de las precampañas a Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2017-2018.

Posteriormente, el cuatro de abril siguiente, el mismo órgano aprobó el Dictamen y la Resolución impugnados, relacionados con la precampaña local en el estado de Oaxaca en el proceso electoral local 2017-2018.

#### 4. Estudio de fondo

**4.1. Pretensión y causa de pedir.** El partido político actor pretende que se revoque el Dictamen y la Resolución del Consejo General sobre la revisión de gastos de precampaña del PRI para el estado de Oaxaca, respecto de la conclusión 3, relacionada con la omisión de prorratear el gasto genérico de un spot pautado en radio y televisión.

La base de su pretensión la hace depender de las siguientes premisas de agravio:

- La autoridad falta a la exhaustividad en la fiscalización, ya que los gastos por el spot que se omitió prorratear, no corresponden a precampaña en términos de Acuerdo INE/CG597/2017<sup>9</sup>, al haberse pautado antes del proceso y no tener la intención de dar a conocer a los precandidatos, o sus propuestas, dentro de un proceso interno, lo que se robustece al considerar que el gasto respectivo se reportó en su contabilidad ordinaria.
- El Consejo General prorrateó el gasto por concepto de spots de radio y televisión, exclusivamente entre los candidatos locales a miembros de los Ayuntamientos y Diputados Locales en Oaxaca, no obstante que el dictamen sostiene que el spot debió ser prorrateado por

---

<sup>9</sup> Si bien el actor refiere el Acuerdo INE/CG579/2017, lo cierto es que pretende citar el Acuerdo INE/CG597/2017, que es el relacionado con las precampañas.

el PRI entre los candidatos locales y federales, circunstancia que se aparta del marco legal.

Los agravios serán analizados conjuntamente al encontrarse íntimamente relacionados, de conformidad con la jurisprudencia **4/2000**, de esta Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.<sup>10</sup>

**4.2. Controversia a resolver.** La litis del presente asunto consiste en determinar si el gasto genérico por concepto de spots en radio y televisión debía reportarse en el informe de precampaña relacionado con el proceso electoral 2017-2018, así como si se prorrateó únicamente entre las precandidaturas locales en Oaxaca.

**4.3. Tesis de la decisión.** Son **infundados** por una parte los planteamientos del actor ya que, contrario a lo señalado, fue correcto que la responsable incluyera como gasto de campaña lo relativo al spot genérico, pues si bien se pautó antes del inicio de las precampañas y se reportó en la contabilidad ordinaria, el mismo generó un beneficio.

Por otra parte, son **inoperantes** al acreditarse que sí se realizó el prorrateo entre la totalidad de las precandidaturas federales y locales, y no sólo entre las del estado de Oaxaca.

---

<sup>10</sup> Tesis publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

**4.4. Análisis previo.** A fin de identificar el contexto en el cual acontece la irregularidad impugnada, es necesario tener en cuenta las reglas relativas al prorrateo de los gastos en las precampañas.

El artículo 218 bis del Reglamento de Fiscalización dispone que, si los partidos políticos realizan gastos donde se identifiquen dos o más precandidatos en el periodo de precampaña, deberán realizar el cálculo y registro en el Sistema Integral de Fiscalización<sup>11</sup>, a partir de las precampañas beneficiadas, lo que harán conforme a lo establecido en los artículos 29, 30, 31, 32 y 218 del Reglamento.

Por su parte, en el marco de los procesos electorales actuales, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG597/2017 para determinar, entre otras cosas, los gastos que se considerarían de precampaña para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

Al respecto, en el artículo 3 se estableció lo siguiente:

**Artículo 3.** *Los partidos políticos, a más tardar el 13 de diciembre del 2017, deberán retirar toda su propaganda genérica e institucional, siendo genérica aquella en la que se publique o difunda el emblema o la mención de lemas del partido político correspondiente, sin que se identifique algún precandidato en particular.*

*1. Los partidos políticos pueden difundir **propaganda genérica** fuera de los periodos de precampaña, sin embargo, en caso de que no sea retirada al iniciar esa fase de la etapa de preparación del procedimiento electoral y permanezca durante*

---

<sup>11</sup> En lo sucesivo, SIF.

*la precampaña, los gastos deben ser contabilizados y prorrateados entre las precampañas beneficiadas, para cuya determinación, es necesario atender al ámbito geográfico donde se coloca o distribuye la propaganda de cualquier tipo y tomar en consideración las precampañas que se desarrollen.*

El texto de dicho artículo resulta coincidente con el criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis XXIV/2016<sup>12</sup>.

En ese sentido, en aquellos casos donde los partidos políticos difundieron spots que contenían propaganda genérica durante periodos de precampaña, el gasto respectivo debía impactarse en los topes de las precandidaturas beneficiadas.

Para identificar la forma en que deben prorratearse los montos involucrados entre las precampañas beneficiadas, debe estarse a lo dispuesto en el correlativo 218 del Reglamento, en donde se establecen los porcentajes que corresponden a cada conjunto de cargos involucrados.

En tal artículo se establece lo siguiente:

Tabla de prorrateo conforme al artículo 83 de la Ley de Partidos				
INCISO	PRESIDENTE	CANDIDATO A SENADOR	CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL	CANDIDATO LOCAL
(...)				
Inciso d)	15%	35%	25%	25%
(...)				

<sup>12</sup> Tesis XXXI/2016. PROPAGANDA GENÉRICA. LOS GASTOS REALIZADOS DURANTE LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS SON SUSCEPTIBLES DE PRORRATEO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 112 y 113.

Hecha la distribución anterior, en los casos de campaña federal, si se suman más de dos candidatos a senadores o diputados que coincidan en el mismo ámbito geográfico, el porcentaje se dividirá entre los que se involucren según la campaña que corresponda, supuesto que será aplicable al caso de las precampañas locales.

Además, si se encuentran involucradas precampañas locales de distintas entidades federativas, se deberá dividir el gasto total a prorratear que corresponda a lo local entre el número de entidades federativas involucradas de acuerdo al porcentaje de financiamiento público de campaña asignado a la entidad federativa en el Proceso Electoral correspondiente, donde el resultado será el 100% a distribuir entre las campañas beneficiadas de cada entidad federativa en el ámbito local<sup>13</sup>.

Hecho lo anterior, en cada entidad se debe distribuir el gasto en proporción al tope de gastos de precampaña de cada precandidatura beneficiada, conforme a las fracciones IV a VII, del inciso b), del artículo 218 antes mencionado.

**4.5. Consideraciones de la responsable.** La Unidad Técnica de Fiscalización, dentro del procedimiento de revisión de informes de precampaña federal, observó al partido político lo siguiente:

***Monitoreo de spots de Radio y TV***

---

<sup>13</sup> Artículo 218, inciso b), fracción III del Reglamento de Fiscalización.

*Derivado del monitoreo se observó que el sujeto obligado realizó gastos de spots publicitarios, cuyo costo de producción omitió reportar en el informe correspondiente. Lo anterior se detalla en el Anexo 9 del presente oficio.*

*(...)*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, incisos a), c), d) y e), de la LGIPE; 25, numeral 1, inciso i); 54, numeral 1; 55, numeral 1, y 56, numerales 3, 4 y 5, 63 y 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y II, de la LGPP y 46, 96, numeral 1; 104, numeral 2; 121, numeral 1, inciso I); 126, 127, 138, 241, numeral 1, inciso e), 296, numeral 1 y 376 del RF.*

Hecho lo anterior, en respuesta al oficio de errores y omisiones, el PRI proporcionó a la Unidad Técnica de Fiscalización, en su oportunidad, la siguiente información:

*“(...)*

*Como se desprende de la revisión al Anexo 9 a que hace referencia la Observación 15 en cuestión, la autoridad electoral analiza, en el caso de TV, dos spots cuyas versiones se denominan "Corre la voz" y "Pregunta" y, por otro lado, para el caso de radio, un spot cuya versión se denomina "Corre la voz".*

*Con el fin de proporcionar la información y documentación que ha solicitado la autoridad electoral, la respuesta a la observación se dividirá en los siguientes apartados:*

*1. Producción y postproducción del spot para radio y TV denominado "Corre la voz".*

*2. Producción y posproducción del spot para TV denominado "Pregunta".*

**1. Producción y postproducción del spot para radio y TV denominado "Corre la voz".**

*RESUMEN DEL APARTADO: Se demuestra que el spot para radio y TV denominado "Corre la voz" es un gasto ORDINARIO cuya producción y postproducción se efectuó con anterioridad a la fecha de inicio de precampaña. Por tal motivo, dicho gasto no debe reportarse como gasto de precampaña como erróneamente lo está solicitado la autoridad electoral.*

*Se entrega evidencia suficiente que comprueba que el gasto está debidamente registrado dentro del periodo ORDINARIO y que desde el mes de julio de 2017 se encuentra en el listado de "Pautas para medios de comunicación" que publica el Instituto Nacional Electoral por Internet.*

*En primer lugar, es importante mencionar que los gastos de producción y post producción del material audiovisual para radio y TV denominado "Corre la voz" es un gasto ORDINARIO efectuado desde el mes de julio de 2017.*

*Para poder demostrar que este gasto es ORDINARIO y que el mismo fue registrado debidamente, a continuación, se proporcionan las evidencias que lo demuestran:*

*A. Listado de "Pautas para medios de comunicación"*

*En el listado de "Pautas para medios de comunicación" publicada por el Instituto Nacional Electoral en la página de Internet siguiente:*

*<http://pautas.ine.mx/transparencia/ord2017/20172sem/indexord2.html>*

*Se puede encontrar para el segundo semestre de 2017 el spot de radio y televisión denominado "Corre la voz".*

*Para el caso de precampaña, la página de internet.*

*<http://pautas.ine.mx/indexpre.html>*

*Para el caso del denominado periodo de "intercampaña", la página de internet*

*<http://pautas.ine.mx/indexinter.html>*

*Como podrá observar la autoridad electoral, tanto en el periodo ORDINARIO como en los periodos de precampaña y el denominado "intercampaña", el partido político que represento utilizó el mismo spot de radio y televisión que había utilizado a partir del 1 de julio de 2017, es decir dentro de un periodo ORDINARIO. De manera cronológica, es a partir del 1 de julio de 2017 que se utilizó y registró dicho spot, por lo que el gasto efectuado para su producción y postproducción debió registrarse también dentro del periodo ORDINARIO y no en un periodo diferente a éste, tal como lo solicita esta autoridad electoral.*

*Como se puede comprobar, el spot denominado "Corre la voz" es el mismo spot que se utilizó desde el 1 de julio de 2017, ya que en*

*los tres periodos que se observan, el número de folio de es el mismo tanto en TV como en radio, como se puede resumir a continuación:*

*En tal sentido, los gastos de producción y postproducción -no pueden registrarse en un periodo posterior al uso y reproducción de un spot, es decir, que forzosamente los gastos de producción y postproducción debieron registrarse, al menos, en el mismo periodo en el que se solicitó el registro de éste en el listado que publica el Instituto Nacional Electoral, es decir, en el periodo ordinario que para el caso que nos ocupa, los spots fueron pautados en el segundo semestre de 2017 que abarca del 1 de julio al 31 de diciembre de dicho año.*

*(...)*”

Finalmente, al analizar la respuesta brindada por el sujeto obligado, la autoridad responsable determinó lo siguiente:

*“(...)*

*Referente a los spots de Radio y TV señalados con (2) en la columna denominada “Referencia Final” del Anexo 6 del presente dictamen, se constató que el sujeto obligado presentó como documentación comprobatoria consistente en factura con todos los requisitos fiscales, el contrato debidamente firmado y requisitado, la evidencia de pago y las muestras de los spots observados por dicho gasto.*

*Sin embargo, cabe señalar que el gasto fue reportado en el Comité Ejecutivo Nacional del PRI en el periodo ordinario, por un importe de \$163,000.00 por la producción y postproducción por spot.*

*Por lo ante expuesto, el sujeto obligado argumenta que los spots observados por esta UTF, no pueden registrarse en un periodo posterior es decir, que los gastos de producción y postproducción debieron registrarse, al menos, en el mismo periodo en el que se solicitó el registro de éstos en el listado que publica el INE, es decir, que los spots fueron pautados en el segundo semestre de 2017 que abarca del 1 de julio al 31 de diciembre de dicho año; sin embargo, es importante señalar que mediante escrito número INE/DEPPP/DE/DATE/0645/2018 de fecha 20 de febrero de 2018, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos nos*

informó que los spots con clave alfanumérica RV01222-17 y RA01482-17 con el nombre de la versión “Corre la Voz” fueron transmitidos como a continuación se señala:

Folio	Periodo de transmisión	Estados donde fue transmitido
RV01222-17	14 de diciembre de 2017 al 03 de enero de 2018	En las 32 entidades federativas
RA01482-17		En las 32 entidades federativas

Como se puede apreciar dichos spots fueron difundidos en toda la República Mexicana en el periodo de precampaña, y al ser propaganda genérica el sujeto obligado debió considerar el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG597/2017, aprobado por el Consejo General el 8 de diciembre de 2017, mediante el cual se estableció en el punto de Acuerdo PRIMERO, artículo tercero lo que a la letra se transcribe:

“Artículo 3. Los partidos políticos, a más tardar el 13 de diciembre del 2017, deberán retirar toda su propaganda genérica e institucional, siendo genérica aquella en la que se publique o difunda el emblema o la mención de lemas del partido político correspondiente, sin que se identifique algún precandidato en particular.

1. Los partidos políticos pueden difundir propaganda genérica fuera de los periodos de precampaña, sin embargo, en caso de que no sea retirada al iniciar esa fase de la etapa de preparación del procedimiento electoral y permanezca durante la precampaña, los gastos deben ser contabilizados y prorrateados entre las precampañas beneficiadas, para cuya determinación, es necesario atender al ámbito geográfico donde se coloca o distribuye la propaganda de cualquier tipo y tomar en consideración las precampañas que se desarrollen.”

En ese tenor, el sujeto obligado, omitió reportar en el SIF los registros contables de la parte proporcional que resulte del método de prorrateo conforme a la normatividad en los informes de ingresos y gastos de precampaña de cada precandidato beneficiado, por la transmisión de dos spots genéricos en periodo de precampaña; por la tal razón **no quedó atendida**.

Así mismo, el monto señalado en la columna “importe según el método de prorrateo determinado por la UTF”, se acumulará a los topos de gasto de precampaña de los precandidatos beneficiados, lo anterior se detalla en el **Anexo 6 Bis** de presente dictamen.

**Conclusión**

**3.4.2.C7**

*El sujeto obligado reportó gastos por concepto de un spot de radio y un spot de TV que benefició a 1,602 precandidatos; sin hacer el prorrateo correspondiente por \$326,000.00 (163,000+163,000)."*

De lo anterior, puede concluirse que las premisas sobre las cuales se sostiene el Dictamen son:

1. La DEPPP del INE informó que los spots con clave alfanumérica RV01222-17 y RA01482-17 con el nombre de la versión "Corre la Voz" fueron transmitidos del 14 de diciembre de 2017 al 03 de enero de 2018 en las 32 entidades federativas.
2. Los spots corresponden a propaganda genérica.
3. El PRI debió reportar en el SIF el gasto proporcional de cada precandidato beneficiado, resultante del método de prorrateo aplicable, lo que no realizó.
4. Tal cuestión constituye una irregularidad y, además de sancionarse, el gasto respectivo debe sumarse a los topes de gastos de precampaña conforme al Anexo 6 Bis del Dictamen relativo a la precampaña federal.

Derivado de tal hallazgo, así como de la conclusión transcrita, la responsable señaló en el Dictamen de precampaña de Oaxaca lo siguiente:

*“Derivado del monitoreo de “Radio y Televisión” se detectaron gastos por producción de spot que no fueron reportados en las contabilidades de los diferentes precandidatos a nivel federal y local, es por ello, que esta autoridad fiscalizadora determinó el prorrateo del gasto correspondiente por los conceptos de producción de spot para radio y televisión:*

*(Tablas de prorrateo)*

*El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de producción de spot para radio y televisión por un monto de \$2,310.18, el cual fue observado en el Anexo 6 bis del dictamen consolidado de la revisión de los Informes de Precampaña que presentó el CEN del Partido Revolucionario Institucional correspondiente al Proceso Electoral Federal 2017-2018, identificado en la conclusión 3.4.12.C7 y **Anexo** del presente dictamen.*

### **Conclusión**

#### **3.1.4 C3**

*El sujeto obligado reportó gastos; no obstante, no realizó el prorrateo entre la totalidad de precandidatos beneficiados, por un monto de \$2,310.18.”*

Por tal motivo, en el Considerando 5.2. de la Resolución se sancionó al PRI con una reducción de ministraciones equivalente al 30% del monto involucrado, lo que ascendió a \$693.05 (Seiscientos noventa y tres pesos 05/100 M.N.)<sup>14</sup>.

**4.6. Consideraciones que sustentan la tesis.** El análisis de los agravios se realizará en siguiente orden:

- 1. Gastos reportados en una contabilidad ordinaria**
- 2. Prorrateo**

---

<sup>14</sup> Resolutivo Segundo de la Resolución.

**4.6.1. Gastos reportados en una contabilidad ordinaria.** Resulta **infundado** el agravio formulado respecto a que el gasto atribuido no puede considerarse como de precampaña, al haberse reportado como gasto ordinario, pautándose en el segundo semestre de 2017.

En primer lugar, debe partirse de la base de que todo gasto que beneficie una precampaña debe generar un impacto en el tope de gastos respectivo, no obstante que se hubiera pautado con anterioridad, o incluso que se hubiera reportado de manera previa por el recurrente.

Ello porque, como lo señala el criterio de la Sala Superior sustentado en la Tesis XXIV/2016, así como en el artículo 3 del Acuerdo INE/CG597/2017 y el 218 bis del Reglamento de Fiscalización, si diversa propaganda genérica continúa transmitiéndose en etapa de precampaña, el gasto respectivo debe ser considerado para su fiscalización como un efectuado en dicha etapa.

Lo anterior, porque si bien los partidos políticos pueden difundir propaganda genérica fuera del periodo de precampaña, en caso de que ésta no sea retirada y permanezca durante ese periodo, los gastos deben ser contabilizados y prorrateados entre las precampañas beneficiadas.

Al respecto, para su determinación, es necesario atender al ámbito geográfico donde se coloca o distribuye la

propaganda de cualquier tipo y tomar en consideración las precampañas o campañas que se desarrollen.

En ese sentido, no asiste razón al enjuiciante cuando atribuye a la autoridad administrativa electoral, falta de exhaustividad en su ejercicio fiscalizador, ya que la autoridad detectó la falta de reporte del gasto de precampaña consistente en un promocional genérico titulado “corre la voz” que continuó difundiéndose en la etapa de precampaña, y por ello consideró que debía tomarse en cuenta como gasto dentro de esa etapa y prorratearse entre los precandidatos beneficiados, lo cual es acorde con la tesis ya precisada.

En ese sentido, el hecho de haber reportado un gasto en el informe anual, o bien, en la contabilidad correspondiente al periodo ordinario, no exime a los sujetos obligados de su deber de reportar mediante el SIF, aquellos gastos que representan un beneficio para las precampañas.

Sostener lo contrario impediría la adecuada fiscalización realizada por la Unidad Técnica, ya que dejarían de considerarse gastos que, no obstante que no se hubieran erogado dentro del periodo específico, sí incidieron en beneficio de algunas precandidaturas.

Por ello resulta **infundado** el planteamiento del actor, motivo por el cual se concluye que los gastos que incidan en una contienda electoral, ya sea externa o interna, deben

reportarse sin importar si tales gastos fueron hechos del conocimiento de la autoridad en un informe o ejercicio diverso.

**4.6.2. Prorratio.** Finalmente, deviene **infundado** que la autoridad responsable no haya prorrateado el gasto entre las candidaturas locales y federales ya que, del análisis del Anexo 6 Bis del Dictamen relativo a la precampaña federal, resulta evidente que el prorratio sí consideró a las candidaturas de ambos ámbitos.

En efecto, al revisar el anexo referido, se aprecia que sí se tomaron en cuenta para el prorratio de gastos del citado partido tanto las precampañas a Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, como la totalidad de precandidaturas registradas en las entidades federativas por el recurrente.

Ello, puesto que se advierte como monto total a prorratear el de \$163,000.00 (ciento sesenta y tres mil pesos 00/100 M.N.) para cada concepto de gasto (spot de radio y spot de televisión), y la cantidad que se prorrateó entre los precandidatos locales del PRI en Oaxaca, fue solo de \$2,310.18 (dos mil trescientos diez pesos 18/100 M.N.).

Por lo anterior, resulta **infundado** el agravio ya que el actor parte de la premisa inexacta de que el monto prorrateado únicamente consideró a las precandidaturas locales, ya que dejó de observar que el gasto que correspondía

a la totalidad de las precampañas no era el de \$2,310.18, sino el de \$326,000.00

Por lo antes expuesto y fundado se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es **competente** para conocer del recurso de apelación al rubro identificado.

**SEGUNDO.** Se **confirman** los actos impugnados, en lo que fue materia de impugnación.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN**